



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2013-00315-00
DEMANDANTE: ROSALBA GUTIÉRREZ DE VESGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 4 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m., argumentando lo siguiente:

"(...) que el señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, quien era padre de la señora ROSALBA GUTIÉRREZ y abuelo de la víctima y otros demandantes ha fallecido, prueba de ello es el certificado de defunción No. 81585017-2; esta condición altera los aspectos económicos y sociales de la familia y hace imposible la comparecencia de los demandante día 4 de septiembre de 2018 a las 8.30 am.

PRIMERO. Por esta razón en primera instancia, de la manera más cordial solicito su venia para que se suspenda la diligencia y se fije nueva fecha conforme a las disposiciones del despacho.

SEGUNDO. Por otra parte, sin abusar de su discrecionalidad y autoridad legal, solicito dadas las condiciones de imposibilidad económica por su nivel social de todos los accionantes y de salud de algunos, ya que se encuentran en el departamento de Santander y no les es fácil el desplazamiento hasta el departamento de Arauca, solicito, si es posible y viable, se comisione a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, para la recepción del interrogatorio de parte si hubiere lugar.

Ahora bien, es del caso señalar que en el presente asunto no se exige la comparecencia de los demandantes, toda vez que la parte que tiene legitimación en la causa por activa en el proceso de la referencia, está actuando a través de apoderado judicial.

De otro lado, los testimonios decretados en la audiencia inicial ninguno tiene la calidad de accionante; en consecuencia, no se ordenó interrogatorio de parte y no tienen que rendir declaración.

Finalmente, respecto a la solicitud de comisionar a los Juzgados Administrativos de San Gil, es del caso indicar que los testimonios decretados residen en la Municipio de Arauca - Arauca, con excepción de las señoras Rosa Helena Vesga Vera y Luz Magali Martinez, quienes tienen su domicilio en la ciudad del Socorro - Santander, conforme a lo señalado en el escrito de la demanda (fl. 6 cdno 1).

En virtud de lo anterior, en la audiencia de pruebas el apoderado de la parte demandante podrá desistir o insistir de los testimonios que no comparezcan a la audiencia, entre ellos, los que se encuentran fuera de la ciudad de Arauca, para lo cual el Despacho en su momento decidirá si se ordena en primer lugar video conferencia, conforme al artículo 171 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, este Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual, la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se realizará en la fecha ya señalada, esto es, para el **4 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

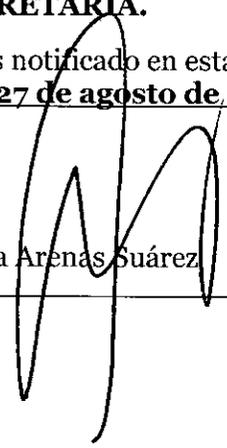

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **104** de fecha **27 de agosto de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR